

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-311/2024, ST-JE-312/2024 Y ST-JE-313/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA, MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO, MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN, REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y SANDRA ESPERANCITA DIAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintinueve de noviembre** de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios electorales al rubro citados, promovidos por el **ELIMINADO**, la **ELIMINADO** y el **ELIMINADO**, todos del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, a fin de impugnar la sentencia de siete de noviembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes **ELIMINADO**, que desechó de plano las demandas interpuestas por **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, en contra de la falta de respuesta a su petición de **ELIMINADO**; así como, amonestó al **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, todos del mencionado municipio; y,

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ST-JE-311/2024, ST-JE-312/2024 y
ST-JE-313/2024 ACUMULADOS**

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de las demandas, los hechos notorios vinculados con la controversia² y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el que se eligieron los cargos de las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

2. Jornada electoral. El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Querétaro, para renovar las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, el de **ELIMINADO**, Querétaro.

3. Declaración de validez de la elección. Mediante sesión especial de cómputo iniciada el cinco de junio y finalizada el siete de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal de **ELIMINADO**, Querétaro, llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección, otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ambos actos, para integral el Ayuntamiento referido.

El inmediato siete de junio y veinte de agosto del año en curso, el referido Consejo Municipal expidió en favor de la parte actora en la instancia local la constancia de asignación como regidurías por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político MORENA, para el periodo 2024-2027, para integrar dicho cabildo.

4. Solicitud de información. El diecinueve de septiembre posterior, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en su calidad de **ELIMINADO** del citado municipio, presentaron sendos escritos ante la Secretaría del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, en donde solicitaron se les

² Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

informara si el Ayuntamiento saliente había nombrado a la Comisión Plural de entrega-recepción al Ayuntamiento electo.

5. Juicios locales. Inconformes, el veinticinco y veintiséis de septiembre del año en curso, **ELIMINADO**, promovieron medios de impugnación por la presunta falta de respuesta a la petición referida en el punto 4 (cuatro), los cuales fueron registrados con las claves de expediente **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

6. Instalación del Ayuntamiento. El uno de octubre siguiente se instaló el Ayuntamiento del municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, para el periodo 2024-2027.

7. Sentencia **ELIMINADO y **ELIMINADO** acumulados (acto impugnado).** El siete de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en la que determinó, entre otras cosas, desechar de plano las demandas interpuestas por **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, en contra de la falta de respuesta a su petición; así como, amonestar al **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, todos del mencionado municipio.

II. Juicios electorales

1. Presentación de las demandas. Inconformes con la resolución de los indicados juicios locales, el catorce de noviembre del año en curso, la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente, sendos juicios electorales.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintiuno de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca los medios de impugnación y las constancias conducentes; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar los expedientes **ST-JE-311/2024**, **ST-JE-312/2024** y **ST-JE-313/2024**, respectivamente, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y vista. El veintidós y veinticinco de noviembre siguientes, la Magistrada Instructora acordó en cada uno de los juicios *i)* tener por recibido el expediente, *ii)* radicar el medio de impugnación, *iii)* admitió a trámite la demanda y *iv)* dar vista con el escrito de demanda a la parte actora en la instancia local, para que en el plazo de **24** (veinticuatro) **horas** hicieran valer las consideraciones que estimara convenientes.

4. Diligencia de notificación de la vista. En auxilio de tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para que dentro de las **24** (veinticuatro) **horas** posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente, notificara a la parte actora en la instancia local; por lo cual, una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

Tales documentos fueron remitidos el veintiséis de noviembre del año en curso, los cuales se acordaron en su oportunidad.

5. Certificaciones. El veintisiete de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que dentro del plazo concedido no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo de la vista otorgada a la parte actora en la instancia local, lo cual fue acordado en su momento.

6. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de tres juicios electorales promovidos para controvertir la resolución de los juicios locales de los derechos político-electorales **ELIMINADO** y

ELIMINADO acumulados, emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción y actos sobre los cuales es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción X, 173 y 176, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta³, como parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en

³ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

otro extremo, la prevista jurisprudencialmente⁴ y en los lineamientos⁵ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias, de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**⁶, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁷.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia emitida el siete de noviembre de dos mil veinticuatro en los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO acumulados**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de los integrantes del Pleno.

⁴ *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.*

⁵ *LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación y en términos del considerando anterior, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios **ST-JE-311/2024**, **ST-JE-312/2024** y **ST-JE-313/2024** se impugna la resolución de los juicios de los derechos político-electorales locales **ELIMINADO** y **ELIMINADO** acumulados.

En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación de los juicios electorales **ST-JE-312/2024** y **ST-JE-313/2024** al diverso **ST-JE-311/2024**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

QUINTO. Determinación respecto de los efectos de la vista otorgada. Mediante proveídos de veintidós y veinticinco de noviembre del presente año, durante la sustanciación de los juicios objeto de resolución, se determinó dar vista a la parte actora en la instancia local, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, en su caso, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes en relación con el escrito de demanda que le fue remitido.

En ese sentido, la notificación se realizó el veintiséis de noviembre del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**ST-JE-311/2024, ST-JE-312/2024 y
ST-JE-313/2024 ACUMULADOS**

Asimismo, el veintisiete de noviembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación solicitada por diverso acuerdo, en el sentido que dentro del plazo concedido **no se presentó escrito, comunicación o documento**, en relación con las vistas otorgadas, por lo que, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en los autos respectivos de tener por no desahogada la vista.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, respectivamente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes promoventes el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro; en tanto que los juicios fueron promovidos el catorce de noviembre siguiente, es decir, dentro del término establecido para tal efecto, de ahí que resulta inconcuso que el requisito en estudio se colma.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos, ya que las partes inconformes aducen que el Tribunal Electoral local al emitir su determinación, les causó agravio a cada uno de ellos, quienes fueron partes vinculadas en los juicios locales, específicamente, al ser a quienes se les impuso una sanción económica.

Por regla general las autoridades que fungen como responsables en la cadena impugnativa carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación⁸.

Tal regla tiene excepciones, una de ellas, es cuando la determinación afecta el ámbito individual de los promoventes, según lo previsto en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, como sucede, por ejemplo, cuando se alega la imposición de una sanción que afecta su ámbito individual, lo cual, en el caso acontece.

La parte actora vinculada al cumplimiento de los medios de impugnación controvierten que no le asiste derecho al Tribunal local de imponer multa porque algunos no fueron parte de los actos de los cuales se duelen los entonces agraviados.

Aunado a lo anterior, se colma el requisito, acorde con las razones que sustentaron la jurisprudencia 19/2009 de rubro: **“APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, en la cual se sostuvo que **las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales al ser titulares del derecho a disponer de tiempo en radio y televisión, también están legitimadas para recurrir en apelación cualquier acto de la autoridad administrativa electoral federal que restrinja o vulnere ese derecho.**

En los precedentes que originaron tal jurisprudencia, se concedió legitimación a diversas autoridades electorales locales, para recurrir las determinaciones que vulneraban sus facultades constitucional y legalmente encomendadas, de ahí que en el caso de manera similar se considere que se surten los presupuestos procesales en análisis.

⁸ En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por las partes inconformes.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. En la resolución objeto de revisión jurisdiccional el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro declaró la improcedencia consistente en que lo reclamado se consumó de modo irreparable en esencia, por lo siguiente:

- Las partes aducían la falta de respuesta por parte del **ELIMINADO** Ayuntamiento a una petición formulada el diecinueve de septiembre del año en curso en la que se solicitó información sobre quiénes integrarían la Comisión Plural de entre sus integrantes que fungirían como Comisión de Entrega del Ayuntamiento electo.
- Las personas integrantes de los ayuntamientos electos en procesos ordinarios en el Estado rindieron protesta y tomaron posesión el uno de octubre pasado, por lo que se ha tornado irreparable la pretensión de la parte actora.
- Máxime que se encontró acreditado en autos que obra constancia expedida por el **ELIMINADO** del Ayuntamiento que ambos actores rindieron protesta de ley y se encuentran desarrollando sus funciones, por lo que no hay agravio que reparar.

En ese orden de ideas, el Tribunal responsable procedió al apartado de *amonestación* en los términos siguientes:

El Tribunal local advirtió que de los juicios locales hubo diversas irregularidades cometidas por las autoridades entonces responsables durante la tramitación de los juicios locales respectivos, por lo que, derivado de esas irregularidades, precisó que ameritaban una amonestación ante el riesgo manifiesto de vulnerar los principios de certeza y legalidad que deben observarse por las autoridades electorales.

Por lo que, de las diversas omisiones y falta de probidad en el actuar de las autoridades responsables trajo aparejadas dilaciones en la sustanciación de los medios de impugnación locales y, obstruyó el derecho a una impartición de justicia pronta y expedita.

En ese orden de ideas y con el fin de que las autoridades entonces responsables no volviesen a incurrir nuevamente en omisiones que obstruyeran la impartición de justicia, el Tribunal local amonestó al **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, todos del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, para que, en casos subsecuentes actúen con mayor diligencia.

OCTAVO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia planteada. Del análisis integral de las demandas se advierte que, en lo esencial, los motivos de disenso se agrupan en los temas siguientes:

A. Disensos

ST-JE-311/2024

Primero. Imposibilidad de la imposición de sanción en juicio sobreseído

La parte actora señala que le causa agravio la imposición de una sanción de amonestación en virtud de la ausencia de fundamento legal y motivación suficiente para su imposición.

Señala que al haber resultado procedente la causal de improcedencia en los juicios locales la consecuencia era poner fin al juicio, lo cual, conlleva a la no ejecución y archivo del expediente concluido; tal falta de claridad implica una violación directa a la seguridad jurídica y el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política federal, ya que no se explica con exactitud la razón del por qué si el juicio concluyó por sobreseimiento terminó imponiéndole una sanción.

En ese sentido señala que el Tribunal responsable estaba impedido jurídicamente para sancionarle habida cuenta que sobreseyó el juicio porque el acto reclamado quedó consumado de modo irreparable, por tal motivo señala que la sentencia contiene una incongruencia interna en virtud de que si se sobreseyó el juicio no podía imponerle una sanción dado que la misma es una cuestión propia de las sentencias de fondo.

Ausencia de motivación y fundamentación suficientes

Señala que el Tribunal responsable cometió varios errores de motivación y, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional, ante lo vago de su actuación dado que:

- No explicó cómo es que las irregularidades trascendieron al fallo de modo que ameritara dejar abierto el proceso sólo por lo que respecta a la imposición de la sanción.
- No hizo una diferenciación de la conducta cometida o desplegada por cada autoridad (**ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**) y del grado de reprochabilidad de la misma y por ello, impuso una sanción sin razonar de modo adecuado y diferenciado para las irregularidades de cada parte.
- Que el solo hecho de sustentar la sanción en el artículo 62, fracción II, de la Ley de Medios local no permite entender la razón del por qué o cómo es que el artículo constituye la sanción idónea a conductas desplegadas por tres distintos demandados y cómo es que se encuadra en la misma.

Señala que era menester que la responsable explicara adecuadamente por qué la sanción de amonestación impuesta se practicó como medida de apremio, ante irregularidades que ya ocurrieron en otra fase del juicio, es decir, porque si la medida de apremio tiene como fin hacer cumplir una determinación, considera que se trata de una sanción para que no se vuelvan a cometer irregularidades.

Refiere que la sentencia impugnada no le permite entender si lo que se impuso fue un castigo por infracción a una norma, una llamada de atención o una medida de apremio, lo cual lo deja en estado de

indefensión dado que no se le explica con exactitud el por qué se le sancionó.

Segundo. Las medidas de apremio necesitan identificar requerimiento expreso, consecuencias y aplicaciones en cierta temporalidad

Manifiesta que la sentencia evidencia la falta de fundamentación y motivación suficiente y la inseguridad en que se le deja dado que el Tribunal local cambia la finalidad de la medida del artículo 62, de la Ley de Medios local, dado que no puede ser multifuncional.

Afirma que no sólo la resolución combatida es nula, sino que también lo son por ilegales, los requerimientos de documentación que el Tribunal responsable realizó porque ninguno de estos dispuso de modo específico la consecuencia de incumplir y menos aún citó de modo particular la existencia de amonestación.

Tercero. La legislación local ya prevé consecuencia legal de la contratación imprecisa a la comisión de cumplimiento de requerimientos

Manifiesta que el Tribunal responsable resolvió el sobreseimiento de los juicios y desechó las demandas, lo cual implicó que hizo valer las consecuencias legales ya prediseñadas en la legislación, y de este modo al sobreseer hizo innecesario continúa requiriendo el cumplimiento de un acuerdo o requerimiento y, por ende, la medida de apremio ya no podía aplicarse ya que la supuesta irregularidad quedó salvaguardada por la consecuencia legal del artículo 81, de la Ley de Medios local, de modo que la amonestación no sea utilizado como medio para hacer cumplir una determinación sino como castigo porque no le gustó al tribunal el comportamiento procesal.

Cuarto. No se identifica por qué una amonestación cuando el propio numeral 62, de la Ley de Medios local prevé el apercibimiento

Refiere que la resolución impugnada se considera ilegal porque sin fundamentar y motivar y, contraviniendo los artículos 14 y 16,

**ST-JE-311/2024, ST-JE-312/2024 y
ST-JE-313/2024 ACUMULADOS**

Constitucionales, el Tribunal responsable decidió imponer una medida de apremio prevista en el artículo 62, fracción II, de la Ley de Medios local; sin embargo, la amonestación no es la única medida cautelar ni la mínima, ya que la mínima lo es el apercibimiento, es decir, se le impone una medida de amonestación sin explicar por qué resulta ser el medio idóneo para obligarle a cumplir determinaciones a pesar de que el apercibimiento es una medida de menor rango que también podría imponérsele.

Finalmente, señala que le causa agravio que la responsable omitiera valorar que, debido a la transición o cambio de administración, debió notificar nuevamente, sin excepción, todos los requerimientos realizados a las personas que integraban el Ayuntamiento en el periodo electivo previo, ya que, de otro modo, causa un estado de indefensión e incertidumbre, porque si bien la nueva integración es autoridad sustituta, ésta debe tener certeza de los asuntos jurídicos pendientes de ejecución.

Asimismo, señala que le causa agravio la imposición de una amonestación cuando en realidad nunca se proporcionó un razonamiento suficiente para diferenciar a los servidores públicos de la nueva administración de los de la administración municipal saliente que ocuparon el cargo hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, y quiénes fueron los que pudieron conocer con exactitud los requerimientos.

ST-JE-312/2024 y ST-JE-313/202

Primero. El Tribunal responsable viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1º, 14º, 16º y 17, Constitucionales y el correlativo 25, inciso c, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) al amonestarles.

Señalan que les causa perjuicio la imposición de una amonestación, en específico lo establecido en el apartado VI. AMONESTACIÓN, debido a que la responsable determinó ilegal, inconstitucional e inconvencionalmente, aplicar una amonestación sin establecer un razonamiento lógico-jurídico para imponer dicha sanción y, sin fundar y

motivar la conclusión de imponer la sanción sin individualizar la misma y determinar el grado de responsabilidad, máxime que los actos sobre los cuales versa la imposición de la sanción debería, en su caso, recaer sobre funcionarios de una administración municipal diversa a la que se encuentra en funciones y a quienes se notifica tal determinación asumiendo la falta como si fuesen ellos los responsables de lo que manifiestan en la sentencia impugnada.

Refieren que la resolución impugnada resulta incongruente y contraria a derecho al haber determinado la imposición de una amonestación, a pesar de que se desechó como improcedente el juicio promovido.

Que la determinación de amonestar a una autoridad en este contexto carece de sustento jurídico, toda vez que la improcedencia y subsecuente desechamiento del juicio principal implica la inexistencia de una causa que justifique la imposición de cualquier tipo de sanción.

Señalan que lo anterior es desproporcionada e injustificada, además de que vulnera el principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe de revestir, ya que se están estableciendo consecuencias jurídicas derivadas de un juicio que fue declarado improcedente.

Aducen que resulta inconcuso y desproporcionado que la autoridad responsable emitiera una amonestación derivada de un juicio que resultaba improcedente (y frívolo) dado que implica un acto sancionador se sustentó en la *litis* y en claro perjuicio de los derechos de la entonces responsable, máxime que en todo momento se solicitó la acumulación y el sobreseimiento de los juicios locales, situación que la responsable, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se enviaron las constancias en donde los promoventes ya habían tomado protesta, por lo que, no existía fundamento ni razón para que la responsable alargara el procedimiento y no lo sobreseyera al momento de que tuvo conocimiento de tal situación.

**ST-JE-311/2024, ST-JE-312/2024 y
ST-JE-313/2024 ACUMULADOS**

Señalan que la responsable no resolvió oportunamente el juicio por dilaciones atribuidas a ellos mismos por haber requerido actuaciones inauditas como por la falta de acreditación de la personalidad del secretario del ayuntamiento, ya que resulta ilógico y absurdo que cuestionan el desempeño de una autoridad en ejercicio poniendo en duda la calidad con la que comparece.

Segundo. Violación al principio de presunción de inocencia

Señalan que la responsable tenía la obligación de valorar todas las actuaciones realizadas por las autoridades, mismas que acataron en todo momento las solicitudes y plazos ordenados por las mismas. Refieren que **ELIMINADO** y **ELIMINADO** municipal en representación del ayuntamiento fueron las dependencias encargadas de dar contestación a los requerimientos realizados máxime que ante la primera autoridad que se presentaron los juicios fue ante la propia **ELIMINADO** del ayuntamiento.

Aducen que la responsable no demostró mediante pruebas conducentes y suficientes la existencia de la conducta que se les imputa a las autoridades amonestadas, y limitándose a formular una resolución con base en indicios, presunciones y suposiciones insuficientes y no concluyentes.

Refieren que la responsable omitió el deber de asegurar que toda sanción esté respaldada por pruebas que, sin lugar a duda, confirmen los hechos y la responsabilidad de los infractores. Al no hacerlo transgredió los principios de presunción de inocencia y debido proceso que garantizan que cualquier imputación esté fundada en pruebas sólidas, ciertas y completas, en lugar de conjeturas o pruebas indiciarias insuficientes.

Manifiestan que, lo anterior es en exceso ilegal, porque tales actuaciones y desempeño de los funcionarios municipales no fueron materia del juicio principal, ya que su función y actuación en el trámite de los juicios fue atendida diligentemente en todos los aspectos conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Querétaro, y los requerimientos formulados por la responsable, aunado a que no fueron materia de la demanda de los inconformes.

En consecuencia, aducen que la resolución vulnera el principio de *in dubio pro reo*, y que, ante la falta de pruebas, la responsable debió abstenerse de imponer sanción alguna.

Tercero. Insuficiencia en la fundamentación y motivación en la individualización de la amonestación

Señalan que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada dado que al imponer una amonestación se debió realizar una individualización precisa de las mismas, dejando en incertidumbre a las autoridades involucradas sobre a quiénes corresponden las sanciones impuestas.

Que al emitir la resolución la responsable tenía la obligación de especificar de manera clara e individualizada, la conducta atribuida a cada autoridad amonestada, así como de justificar la sanción que en su caso les corresponde, la falta de individualización de las sanciones genera una violación al derecho de seguridad jurídica en virtud de que las autoridades sancionadas no cuentan con la información mínima necesaria para conocer de manera precisa los actos que se les atribuyen y las razones por las cuales cada una es sujeta de sanción.

Cuarto. Violación del artículo 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Señalan que la responsable al imponer la sanción resulta indebida e infundada, dado que no observó el orden de prelación respecto a la imposición de sanciones normado en el artículo 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, omitiendo realizar un procedimiento previo a imponer una amonestación. Tal omisión vulnera el principio de gradualidad en la imposición de sanciones, así como el derecho de la autoridad a ser advertida y corregir cualquier posible omisión o conducta indebida.

Quinto. Indebida diligencia en el actuar de las autoridades amonestadas

Manifiestan que la responsable ignoró que las autoridades realizaron todas las acciones que estaban en su alcance para atender los requerimientos, cumpliendo en tiempo y forma con las obligaciones que les correspondían.

Aducen que imponer una amonestación en estas circunstancias resulta desproporcionado y carente de justificación, dado que castiga una conducta que no fue negligente ni omisa y mucho menos dolosa.

Señalan que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al dictar la amonestación sin antes verificar adecuadamente la existencia de la entrega de información.

Refieren que **ELIMINADO** del ayuntamiento solicitó a la responsable que llevará a cabo la acumulación de los juicios lo cual no aconteció sino hasta el dictado de la resolución, por su parte, la responsable no llevó a cabo una revisión dirigente de los documentos y contestaciones realizadas para confirmar que efectivamente, se encontraban integrados lo cual ha derivado en una resolución viciada y carente de fundamento y tardía e inoportuna.

Además, en el juicio **ST-JE-313/2024**, la parte actora señala un sexto agravio en el cual refiere que la sentencia impugnada resulta ilegal y contraria a derecho dado que sanciona a la autoridad a pesar de que ésta cumplió cabalmente con la entrega de la información solicitada.

En ese sentido refiere que, sancionar en tales condiciones carece de fundamentación y motivación dado que si la autoridad cumplió con la entrega de información como la propia responsable lo reconoce, no existe justificación para imponer una manifestación.

Argumenta que sancionar sin causa justificada atenta a los principios de seguridad jurídica y legalidad al tratarse de un acto de autoridad arbitrario e incongruente que no sostiene en los hechos ni en el derecho.

Finalmente, señala que la responsable incurre en una contradicción el dictado de su resolución dado que, en primer término, determinó que el secretario del ayuntamiento no contaba con personalidad jurídica para intervenir en el proceso, motivo por el cual no tuvo por cumplidos los requerimientos realizados, no obstante, en la resolución impugnada la responsable decidió imponer una amonestación la cual evidencia un cambio de criterio respecto a la personalidad del referido funcionario.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos y metodología.

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en los escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron al sumario que se analiza.

En los escritos de demanda la parte actora ofrece como medios de prueba:

ST-JE-311/2024: *i)* documental pública consistente en el contenido total del expediente **ELIMINADO** y su acumulado; y, *ii)* la presuncional en su doble aspecto.

ST-JE-312/2024 y ST-JE-313/2024: *i)* documental pública; *ii)* la presuncional en su doble aspecto; y, *iii)* la instrumental de actuaciones.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

**ST-JE-311/2024, ST-JE-312/2024 y
ST-JE-313/2024 ACUMULADOS**

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Los indicados motivos de disenso serán analizados de manera distinta a la planteada, aspecto que no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

DÉCIMO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada.

La *causa de pedir* se sustenta en que refiere que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a Derecho.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en el medio de impugnación que se analiza, se estima conveniente precisar lo siguiente.

Cuestión previa. Para el análisis de la controversia se considera necesario señalar y precisar los apercibimientos decretados por la autoridad responsable para su estudio.

- El treinta de septiembre de este año, se recibió en el Tribunal local el oficio **ELIMINADO** y documentación anexa remitida por quien se ostentaba como **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro; sin embargo, el cuatro de octubre siguiente se acordó no tener por rendido el informe circunstanciado, ni por presentadas las pruebas

⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

remitidas junto al mismo, en virtud de que la documentación remitida no se tenía certeza si la persona quien suscribió el oficio se encontraba en ejercicio de las facultades con las que comparecía, por lo que se certificó el incumplimiento por parte del **ELIMINADO** y el **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, Querétaro, en rendir su informe circunstanciado.

El uno de octubre posterior, asumieron en funciones los nuevos integrantes del **ELIMINADO** del citado ayuntamiento, en razón de lo anterior se requirió de forma individual a las nuevas autoridades.

El nueve de octubre del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, presentó el oficio **ELIMINADO** y documentación anexa; sin embargo, no se recibió documentación alguna respecto al **ELIMINADO** y al **ELIMINADO** mencionado a pesar de estar debidamente notificados, por lo que, mediante acuerdo de once de octubre siguiente, se determinó tener por omisas a esas autoridades, reservándose el pronunciamiento respectivo en la sentencia.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que la parte actora plantea en esencia dos cuestiones:

i) Que los apercibimientos se efectuaron con anterioridad a que las personas sancionadas comenzaran su encargo en el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, esto es, todavía no tomaban protesta para ejercitar sus funciones como servidores públicos, por lo que no se les podría sancionar.

ii) La parte actora refiere que no se le decretó en lo individual un apercibimiento previo a la imposición de la multa alegada como medida de apremio, esto es, **la autoridad no precisó que tipo de sanción le correspondería en caso de incumplir el requerimiento.**

Resolución de Sala Regional

El agravio identificado como *ii)*, es **fundado** y suficiente para **modificar** en lo que fueron materia de impugnación la resolución impugnada, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

**ST-JE-311/2024, ST-JE-312/2024 y
ST-JE-313/2024 ACUMULADOS**

La parte actora sostiene que no se le decretó en lo individual un apercibimiento previo a la imposición de la multa alegada como medida de apremio, esto es, la autoridad no precisó que tipo de sanción le correspondería en caso de incumplir el requerimiento respectivo.

En esencia en los acuerdos en que se decretaron los apercibimientos, a cada uno de los integrantes del ayuntamiento que fueron requeridos no se les hizo del conocimiento, en caso de incumplimiento que sanción se les podría imponer consistente en: *i)* apercibimiento, *ii)* amonestación o *iii)* multa, sino que únicamente se constriñó a señalar lo siguiente, en lo que interesa al caso:

“(…) **Apercibimientos:** Se aperciben a las personas **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** correspondiente del ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, para que en el caso de ser omisas en atender a los requerimientos de escrito en el presente acuerdo o de no exponer las causas justificadas que les impidan hacerlo, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios”.

De lo expuesto, se advierte que el Tribunal Electoral local señaló que, ante el incumplimiento a lo ordenado en diversos requerimientos, debía imponerse a la aquí parte actora, únicamente una medida de apremio, de ahí que lo **fundado** del agravio radica en que, si bien se señaló el precepto legal atinente, no se precisó de manera palmaria en que consistiría la medida de apremio que debía imponérseles en caso de incumplimiento.

En efecto, tal como lo señala la parte actora en los apercibimientos decretados durante la sustanciación del presente asunto, no se precisó el tipo de sanción a que se harían acreedores en caso de incumplimiento, de ahí que carece de sustento que se le impusiera la amonestación al no haberseles apercibido previamente y que conocieran oportunamente las consecuencias al respectivo incumplimiento.

Lo anterior, es relevante porque, en la sentencia que aquí se impugna se hizo efectiva una amonestación a cada uno de los ahora actores, a efecto de que en subsecuentes casos actúen con mayor diligencia, lo cual no fue objeto de apercibimiento previo; esto es, las

partes enjuiciantes desconocían que, en caso de un eventual incumplimiento, se les tendría que amonestar.

Conviene señalar, que la palabra “*apercibimiento*” significa gramaticalmente preparar, disponer lo necesario para alguna cosa; amonestar, avisar, prevenir¹⁰.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ señaló que el *apercibimiento* no deja de ser una prevención especial de la autoridad hacia la persona¹² a quien va dirigido el mandamiento donde se especifica el hacer o dejar de hacer algo, que debe cumplirse y que se concreta en una advertencia conminatoria, respecto de una sanción que también se puede aplicar en caso de incumplimiento.

De ese modo, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del *apercibimiento* correspondiente, de donde deriva que el propio particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias; por otro lado, cuando al gobernado se le notifica dicho mandamiento, también se hace conocer de lo que puede suceder si incumple con lo ordenado¹³.

Por tanto, una de las condiciones para que tengan aplicabilidad de las medidas de apremio es que exista una comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el *apercibimiento* de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio, precisando de manera clara la consecuencia jurídica¹⁴.

Por ende, es importante que se comunique mediante notificación personal, a quien se exija, el cumplimiento de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el

¹⁰ Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 4, Derecho Procesal, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, UNAM, en la página veinticinco.

¹¹ Al resolver la contradicción de tesis 46/99-PS.

¹² Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ídem.*

**ST-JE-311/2024, ST-JE-312/2024 y
ST-JE-313/2024 ACUMULADOS**

apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento¹⁵.

La finalidad de tal exigencia consiste en dejar constancia fehaciente de que la persona vinculada pudo conocer, con toda oportunidad, tanto la obligación que le impuso el ente juzgador como el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, en caso de no dar cumplimiento, a fin de que pueda impugnarla si la considera lesiva de su derecho y quiere evitarla, o bien, para que pueda preparar lo necesario para proceder al cumplimiento, o que quede clara su resistencia al cumplimiento¹⁶.

Lo expuesto en los párrafos precedentes, encuentra sustento en la Jurisprudencia **1ª./J. 20/2001**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la jurisprudencia **I.4º.C. J/4** y la tesis **VI.2º.C.574 C**, que por analogía encuentran aplicación en este asunto, de rubros siguientes¹⁷:

- **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).**
- **MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE.**
- **MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ **1.** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122. **2.** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 4o.C. J/4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 157. Jurisprudencia. **3.** Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.574 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3215.

Los razonamientos expuestos, resultan aplicables al asunto de mérito, dado que se ha puesto de relieve que la responsable en la sustanciación del expediente local se limitó a realizar apercibimientos genéricos a los integrantes del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, sin que haya especificado cuál de las medidas de apremio que se prevén en la normativa local se impondría en caso de incumplir los requerimientos formulados, de ahí que desconocían las consecuencias jurídicas aplicables en caso de incumplimiento.

Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona o personas a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, es inconcuso que a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trate, debe emitirse un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual deberá ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicará la medida de apremio que sea precisada¹⁸, lo cual no aconteció en la especie.

Con base en las consideraciones expuestas, tal circunstancia es de la entidad suficiente para **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida y, por ende, dejar sin efectos la medida de apremio impuesta a las partes actoras.

Por tanto, el análisis de los restantes motivos de inconformidad resulta innecesario, toda vez que, al ser fundado el agravio relativo a que la responsable no motivó los diversos apercibimientos de manera adecuada, se torna innecesario su estudio, ya que incluso, de resultar

¹⁸ Cfr. Tesis "**MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**". Cuyos datos de identificación, se han precisado previamente en esta ejecutoria.

**ST-JE-311/2024, ST-JE-312/2024 y
ST-JE-313/2024 ACUMULADOS**

fundados, en nada cambiaría el sentido de esta resolución, dado que está encaminado principalmente a controvertir las consideraciones en que el Tribunal local sustentó la imposición de la sanción, cuestión que ha quedado superada con la determinación antes indicada.

Tiene aplicación analógica el criterio adoptado en la jurisprudencia de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”¹⁹.

UNDÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos formulados al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

DUODÉCIMO. Protección de datos personales. Derivado que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”²⁰ es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada²¹ fue publicada con protección de datos; por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio,

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005.

²⁰ Registro digital: 2004949.

²¹ <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/Octubre%202024/SP04oct24/TEEQ-PES-146-2024%20Y%20TEEQ-PES-200-2024%20VP.pdf>.

se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **ST-JE-312/2024** y **ST-JE-313/2024** al diverso **ST-JE-311/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, quedando sin efectos la medida de apremio impuesta a las partes actoras.

TERCERO. Se **ordena** proteger los datos personales en los expedientes de los juicios objeto de resolución.

CUARTO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos realizados a la autoridad precisada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

**ST-JE-311/2024, ST-JE-312/2024 y
ST-JE-313/2024 ACUMULADOS**

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabian Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firmó de forma electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.